Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00175-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. formuló demanda ejecutiva contra OLGA ROSARIO MORANTES GALLARDO por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo **(PAGARÉ)** objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 02 de mayo 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a la demandada OLGA ROSARIO MORANTES GALLARDO de manera personal el 28 de junio de 2023 a la dirección electrónica reportada en la demanda. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por otra parte, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la propuesta presentada por la demandada en memorial allegado el 05 de julio de 2023, visible como archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra OLGA ROSARIO MORANTES GALLARDO cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.400.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 17 de julio de 2023.